



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2010-00097-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** CENTRALES ELECTRICAS DEL N. DE S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2010-00097**, informándole que la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante hace mención en su escrito que se deben rechazar las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada por ser extemporáneas. en consecuencia, pasa para si es del caso señalar fecha y hora para la audiencia especial para resolver excepciones. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia especial para resolver excepciones, considera el Despacho hacer pronunciamiento sobre la extemporaneidad que menciona el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

No le asiste razón al apoderado la parte demandante, en la manifestación que hace sobre la extemporaneidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, en razón a que en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 (folio 48 expediente digitalizado), el Despacho se pronunció respecto de las razones y la fecha en la cual empezaría a contabilizarse el término para correr traslado de las mencionadas excepciones, así:

*“... SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto del auto del 18 de febrero de 2021, en el sentido de que los términos de traslado empezarán a correr desde el momento que se concedió el acceso al expediente a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., el 24 de febrero de 2022, debido a que el auto del 01 de diciembre de 2021 no se había publicado por estado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni tampoco tenía acceso a la totalidad de las pruebas decretadas y presentadas por ambas partes para tener la información requerida por el Despacho para librar el mandamiento; con el fin de garantizar el derecho constitucional del debido proceso y contradicción y defensa del artículo 29 C.P.”*

Esta decisión quedó en firme y no fue objeto de recurso alguno. Luego entonces, al iniciar el computo para proponer excepciones el 25 de febrero de 2022, día siguiente como lo señala la providencia antes mencionada, el términos vencía el día 10 de marzo de 2022, y al revisar el expediente, efectivamente la empresa demandada presentó el escrito de excepciones el día 10 de marzo de 2022 (folio 62 y 62.1 expediente digitalizado), es decir dentro del término de ley para

tal fin, por lo que rechazará la solicitud que hace el apoderado de la parte de demandante de no tener como presentadas las excepciones.

Por otra parte, debe advertir este Despacho que el auto que libró mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2021, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte ejecutante. Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se resolvió el recurso formulado por la parte ejecutante, y en el numeral primero se concedió la apelación en el efecto devolutivo (pdf 40).

Al respecto debe advertirse que la demandada CENS S.A., al momento de contestar la demanda ejecutiva propuso la excepción de pago total de la obligación; y esta está íntimamente relacionada con la decisión de este Despacho para librar mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2021, lo que impide la continuidad del proceso para tener certeza sobre la decisión que se adopte en segunda instancia por parte del Superior y no afecte el trámite posterior de decisión de excepciones;; pues con posterioridad a ello, en caso de ordenarse seguir con la ejecución, debe liquidarse el crédito y proceder a la entrega de dineros una vez este en firme ésta.

En esa medida resulta necesario efectuar el control de legalidad del numeral 12 del artículo 42 del CGP, para modificar parcialmente el numeral primero del auto del 18 de febrero de 2022, y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 65 del CPTSS el cual dispone *“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”*

**En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de fecha hasta que el Superior decida la apelación en curso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de septiembre de 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00093
DEMANDANTE:	DIMAS ARMANDO ORELLANOS TOSCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BETTY MEDINA CADENA
DEMANDADO:	OLGA MIREY MARTINEZ MACHUCA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.</p> <p>Se surtió los testimonios de los señores ARGENIS MORA QUINTERO y CARLOS ORIELSO JAIMES DURAN decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surtió el interrogatorio de parte del demandado por parte de la parte demandante.</p> <p>El despacho acepta el desistimiento efectuado por la parte demandada del testimonio del señor JONATHAN ANDRES MONSALVE TAVARES</p> <p>Se surtió los testimonios de los señores JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO y JOHANA MAYERLI RUIZ ZAMBRANO decretados a favor de la parte demandada</p> <p>Se surtió el interrogatorio de parte del demandante por parte de la parte demandada.</p> <p><b>SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SURTIR LA AUDIENCIA DE JUZGMIENTO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00pm</b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00203-00  
**ACCIONANTE:** JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del señor JESUS MAENO

MONTEZUMA BURBANO y en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, proceda a programarle al señor JESÚS MAENO MONTEZUMA la cita con anestesiología previa al procedimiento quirúrgico requerido, así como la cirugía NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA, en razón a las hernias que padece.

El accionante JESÚS MAENO MONTEZUMA BURBANO promovió incidente de desacato el día 02 de septiembre de 2022, señalando que, tras proferirse el fallo aún la accionada NUEVA EPS y después de varios trámites administrativos fue atendido por ANESTESIOLOGIA el 25 de agosto de 2022 dándole el visto bueno para los procedimientos quirúrgicos; así mismo, informó que en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ no contaba con un contrato vigente con la NUEVA EPS por lo tanto le manifestaron que “agarrara sus papeles para ver donde lo envía la eps para realizarle la cirugía”.

Por lo anterior, el señor JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO siente incertidumbre sobre qué sucederá con su cirugía ordenada por este despacho y por el incumplimiento de la NUEVA EPS al no garantizar los procedimientos quirúrgicos.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional; ante el requerimiento previo del 02 de septiembre de 2022, con respuesta del 09 de septiembre ([005RtaRequerimientoJESUSMAENOMONTEZUMA.pdf](#)) informaron que en relación con el procedimiento quirúrgico NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA, ya cuenta el señor MONTEZUMA BURBANO con autorización #183157913 para ser atendido en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pero, no enviaron soportes de la autorización.

Así las cosas, expresaron que ante el inconformismo del accionante al expresarle el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ la no realización del procedimiento por falta de contrato vigente con la Entidad Promotora de Salud, NUEVA EPS, el área jurídica realizara las acciones pertinentes, por lo tanto, enviaran los documentos al área de salud de NUEVA EPS, para validar el caso y recibir los soportes respectivos frente a la autorización y la puesta en conocimiento al HUEM sobre el particular. Ahora bien, el 12 de septiembre de 2022, mediante auto se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de los señores Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, por incumplimiento del fallo de fecha 27 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00203-00, seguido JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO contra la NUEVA EPS, el cual fue notificado el día 13 de septiembre de 2022.

Una vez notificado efectivamente el auto que ordenó la apertura, la Nueva EPS el 14 de septiembre de 2022, por medio de la abogada MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA apoderada de la DRA ADRIANA JIMENEZ BAEZ, Secretaria General y Representante legal suplente, mediante el escrito ([008RespuestaalNcidenteNUEVAE.P.S..pdf](#)) otorgó respuesta en los siguientes términos:

Frente al procedimiento NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION), ya autorizado, tal como se informó en respuesta del 09 de septiembre, fue solicitado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ agendamiento.

Frente al procedimiento EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA, este no requiere ser autorizado y también se solicitó agendamiento al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

En relación con el procedimiento quirúrgico COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, fue autorizado con # 183157913 y se solicitó al HOSPITAL ERASMO MEOZ agendamiento.

Ahora en relación con la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, informaron que se autorizó con # 182703759, cumpliéndose la cita el día 25 de agosto del 2022 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Respecto a los procedimientos quirúrgicos informan que debe redireccionarse la solicitud de programación de cirugía al correo electrónico [subsalud.apoyo1@herasmomeoz.gov.co](mailto:subsalud.apoyo1@herasmomeoz.gov.co) y allí le brindaran la información correspondiente a la cita médica, y que este correo es exclusivo para asignación de citas por consulta externa.

Aclaran que la asignación y realización de cirugías depende de la IPS, en este caso el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, encargada del servicio, por lo tanto, la NUEVA EPS solo es una aseguradora de salud. Nuevamente, informan que redirigieron las peticiones del accionante al área de salud encargada en NUEVA EPS, y que por lo tanto, al existir algún avance de la gestión se informara mediante escrito en puesta en conocimiento al juzgado.

Una vez analizado el incidente presentado por el señor JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO frente al incumplimiento del fallo emitido por ese despacho el 27 de julio de 2022, se denota que: existe un cumplimiento parcial, al constatarse que el 25 de agosto de 2022 el incidentalista fue valorado por CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA GENERAL, quien le dio visto bueno a los procedimientos quirúrgicos ya ordenados y autorizados (según respuestas otorgadas por la NUEVA EPS); pero, NUEVA EPS, entidad incidentada no demostró una efectiva programación y gestión de los procedimientos quirúrgico NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA, tal como se ordenó en el numeral segundo de la decisión.

El señor MONTEZUMA BURBANO informó que en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ no contaba con un contrato vigente con la NUEVA EPS por lo tanto le manifestaron que “agarrara sus papeles para ver donde lo envía la eps para realizarle la cirugía”. Lo anterior, sucedió un día después de recibida la atención medica por anestesiología quien dio visto bueno para los procedimientos quirúrgicos. Por tal motivo, es NUEVA EPS quien debe efectivizar la atención medico quirúrgica que requiere el incidentalista, pues, la NUEVA EPS y el HOSPITAL ERASMO MEOZ deben ponerse de acuerdo para otorgarle una fecha cierta para la cirugía que requiere.

Así las cosas, aun no existe un cumplimiento efectivo de la orden emitida en sentencia del 27 de julio, pues no se ha cumplido con la programación y realización de la cirugía NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA, sometiendo al actor a un nuevo trámite administrativo, lo cual representa una dilación en el servicio de salud, pues lo que motivó al señor a iniciar la acción de tutela, se debió a que los prestadores de servicios de su salud injustificadamente impone barreras administrativas, agravando la situación medica actual del señor JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO.

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante y en términos de oportunidad y continuidad, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, gerente zonal, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

## RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la NUEVA EPS, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en arresto domiciliario por tres (3) días y una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
2. **LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra de la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, la Gerente Zonal o quien haga sus veces.
3. **CONMINAR** a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, como gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de director nacional, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.
5. **CONSULTAR** la presente decisión.
6. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00293-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00293-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, como apoderado judicial del accionante.

2° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00293-00** presentada por **MAURICIO EDUARDO AREVALO MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00279-00  
**ACCIONANTE:** JOSE DEL CARMEN ARAQUE  
**ACCIONADO:** MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS  
MIGRATORIOS DE CÚCUTA  
**VINCULADO** MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE** en contra de la **MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme a los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.2. Fundamento Fáctico:

Expone el accionante que es ciudadano venezolano y actualmente reside en el municipio de Villa del Rosario, por lo que realizó el respectivo procedimiento del Registro RUMV N° 5303798, junto con el proceso Biométrico, este que finalizó el mes de mayo.

No obstante, al no obtener dicho documento, refiere haber radicado el 21 de julio hogaño ante Migración Colombia, un derecho de petición solicitando ser priorizado en la entrega de su permiso de Protección Temporal, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

#### 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022.

#### 1.3. Trámite de instancia:

La acción de tutela de la referencia se radicó el 02 de septiembre del año en curso, la cual luego de haber sometida a reparto y correspondido a este Despacho, mediante auto de la misma fecha, se admitió y se dispuso, entre otras cosas, vincular al MINISTERIO DEL INTERIOR al extremo pasivo de la litis, notificando de ello a las interesadas para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

#### 1.4. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.4.1. El **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007)<sup>1</sup>:

De acuerdo a los hechos y las pretensiones que originaron la presente acción constitucional esta entidad solicita que se desvincule por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos que alega el accionante que le fueron vulnerados.

---

<sup>1</sup> [007RespuestayAnexosMininterior.pdf](#)

**1.4.2. MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA,** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 08)<sup>2</sup>:

Procedió a pronunciarse sobre los hechos manifestados por el accionante con relación a los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados a la vida, salud, integridad física, dignidad humana e igualdad.

La entidad manifestó que no cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

Indicó que solicitó un informe a la Regional del Oriente de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del ciudadano extranjero el señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE**, obteniendo como respuesta el 9 de septiembre de 2022 lo siguiente:

*“Cordial saludo, Dr. Hector Fabio con respecto de la solicitud de información del correo traza se indica que:*

*1. Dado el caso por parte de la subdirección se están realizando las gestiones pertinentes del cargue la información para la impresión del Permiso PPT de JOSE DEL CARMEN ARAQUE RUMV 5303798, de tal manera se indica se deberá responder este requerimiento que informado que, en virtud de la calidad del dato de identificación de los extranjeros residentes y domiciliados en el territorio nacional, una vez adelantado los procesos de verificación y validación de la información suministrada se aprueba la expedición del Permiso por Protección Temporal.*

*2. Esta comunicación deberá ser remitida el día de hoy 09/09/2022 con el fin de indicarle que el permiso fue aprobado y que será citado a reclamar el documento en un plazo no mayor a 15 días.*

*3. Conforme a lo anterior, la comunicación deberá ser remitida a esta dependencia y a la oficina asesora jurídica para los fines respectivos.  
Quedo atento al desarrollo del presente.”*

De la respuesta obtenida por la regional, la accionada concluyó que el ciudadano venezolano JOSE DEL CARMEN ARAQUE, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

En ese orden de ideas, el ciudadano venezolano JOSE DEL CARMEN ARAQUE, se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual la accionada solicitó que a través de este despacho conminar al accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

La accionada por parte de la UAEMC procedió a expedir un Salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto:

*“Salvoconducto (SC). Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias: (...)*

*\* SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:*

*(...)*

*\* Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.”*

Que mencionado salvoconducto de permanencia es documento válido para que la accionante y su representada procedan a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>2</sup> [008RespuestaMigracion.pdf](#)

Que el salvoconducto le permite al accionante permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente la cedula de extranjería ante la UAEMC. Cabe aclarar que este SC, es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros. Tramite que únicamente y de manera personal deberá adelantar la ciudadana extranjera.

Que para el caso del ciudadano venezolano JOSE DEL CARMEN ARAQUE, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV. Además, ya agoto el registro de biometría, y como indica la regional el documento PPT del accionante se encuentra en estado APROBADO por lo que en un término de aproximadamente 15 días se citara al accionante para recoger presencialmente su documento en físico en una oficina de MIGRACION COLOMBIA.

Por lo tanto, solicitan DENEGAR LAS PRETENSIONES Y DESVINCULAR en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, corresponde a este despacho debe determinar: *¿Vulneran las entidades accionadas el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ DEL CARMEN ARAQUE al no brindar respuesta al derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022?*

### 2.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 2.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que actúa en causa propia.

#### **2.4. El derecho fundamental de petición**

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015<sup>3</sup>, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

*Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:*

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.*

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

#### **2.5. Caso Concreto**

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si las accionadas trasgreden el derecho fundamental de petición del señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE**, al no brindar respuesta al derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022.

---

<sup>3</sup> [Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015.](#)

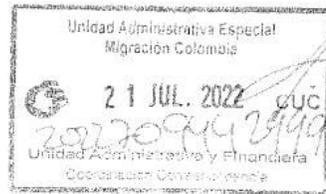
Al efecto, de las respuestas allegadas en este proceso, se advierte que en efecto el señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE** allegó el derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022 en **MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA**. (ARCHIVO PDF 001<sup>4</sup>, Fl. 5-6)

Correo:

Rosaluarincommora@gmail.com

Doctor:  
**Juan Francisco Espinoza**  
Director General Migración Colombia  
E.S.D

Doctor:  
**Cesar Duarte**  
Director Regional – Migración Colombia  
[cesar.duarte@migracioncolombia.gov.co](mailto:cesar.duarte@migracioncolombia.gov.co)  
E. S. D.



Asunto: **SOLICITUD DE PRIORIDAD PARA LA ENTREGA DEL PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL – PPT EN FAVOR DE JOSE DEL CARMEN ARAQUE**

**JOSE DEL CARMEN ARAQUE**, ciudadano venezolano, mayor de edad, vecino del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, actuando en nombre propio de manera respetuosa me dirijo a ustedes, basada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015, basado en los siguientes:

#### HECHOS

1. Soy un ciudadano venezolano, residenciado en Colombia, en la ciudad de Villa del Rosario, Norte de Santander, junto con mi núcleo familiar.
2. Con la expedición del **Decreto 216 del 01/03/2021** en donde se establece la creación del Estatuto Temporal de Protección, para los migrantes venezolanos, y que el mismo fue reglamentado bajo la Resolución 971 del 2021 expedida por Migración Colombia.
3. En ese orden de ideas, realice el procedimiento del **Registro RUMV bajo el No 5303798**.
4. Preciso es señalar que el Registro Biométrico lo realice para el mes de NOVIEMBRE en el Puente La Unidad en la ciudad de Cúcuta.
5. En ese sentido, es preciso señalar que actualmente tengo un diagnóstico denominado **HIPERPLASIA DE LA PROSTATA** según lo evidencia la Historia Clínica expedida por el médico tratante.
6. Así las cosas, según la orden del médico tratante es necesario que se me deba realizar una serie procedimientos especializados, lo anterior en aras que mi vida e integridad física no se vea afectada.

7. De modo que es necesario, que pueda acceder lo más pronto posible al SGSSS, y poder realizar todo el tratamiento que requiere a través de una EPS del régimen subsidiado.
8. En estos momentos **NO** puedo realizar el trámite antes referenciado, toda vez que no ha sido aprobado mi PPT, y que dicho documento es el habilitado por las entidades para poder perfeccionar el proceso de afiliación.
9. Finalmente, me veo en la necesidad de realizar el presente escrito con el ánimo de dar a conocer mi situación y que se realicen los trámites administrativos y operativos correspondientes para que el Permiso por Protección Temporal - PPT sea **PRIORIZADO** en su entrega, en la ciudad de Cúcuta.

#### PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito de manera respetuosa que sean realizados los trámites administrativos y operativos correspondientes, para que sea **PRIORIZADO** la entrega de mi Permiso por Protección Temporal – PPT, por las circunstancias de salud que le aquejan en estos momentos, y la necesidad de contar con dicho documento en aras de perfeccionar mi afiliación a una EPS del Régimen Subsidiado en Colombia, y así evitar que me sucedan daños irremediable e irreversibles en mi integridad física en conexidad con mi vida.

**SEGUNDO:** De ser negativo la respuesta, se me informe los fundamentos facticos y jurídicos que lo sustentan.

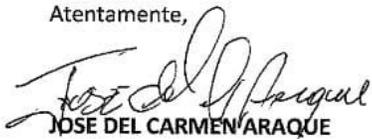
**TERCERO:** Sean resueltas de forma Clara, Congruente y de Fondo, mi petición.

#### NOTIFICACIONES

Carrera 11 # 11N-28 Barrio Veinte de Julio, Villa del Rosario, Norte de Santander Cel. 3104702889

**Anexos:** Historia clínica, orden médica, copia de mi cédula de identidad, y copias del pre-registro RUMV.

Atentamente,



**JOSE DEL CARMEN ARAQUE**

Cédula de identidad venezolana N.º 5021156  
Solicitante

Por su parte, **MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se limitó a determinar la situación migratoria del accionante, exponiendo además que el prenombrado adelantó el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y agotó el registro de biometría, por lo que el documento PPT se encuentra en estado APROBADO para ser reclamado en un término de 15 días hábiles en la oficina de Migración Colombia. Empero, no allegó evidencia alguna de haber puesto en conocimiento de ello al señor JOSÉ DEL CARMEN ARAQUE, así como tampoco haber brindado respuesta a la petición en comento, situación tal que a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición del tutelante.

En consecuencia, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a **MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, de respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado por el señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE** en el derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022 de forma presencial ante la entidad, a su vez, le allegue junto lo anteriormente ordenado la contestación que proporcionó a este juzgado, al correo [rosalvarinconmora@gmail.com](mailto:rosalvarinconmora@gmail.com).

Finalmente, se **DESVINCULARÁ**, por falta de legitimación por pasiva a el **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, de respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado por el señor **JOSE DEL CARMEN ARAQUE** en el derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022 de forma presencial ante la entidad, a su vez, le allegue junto lo anteriormente ordenado la contestación que proporcionó a este juzgado, al correo [rosalvarinconmora@gmail.com](mailto:rosalvarinconmora@gmail.com).

**TERCERO: DESVINCULAR** por falta de legitimación por pasiva a el **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA**.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-